

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.
10.538

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Desde los primeros días de la República, fué preocupación de sus gobernantes intensificar las construcciones escolares, como uno de los medios de perfeccionar la enseñanza primaria, en la que ha de fundamentarse la prosperidad y engrandecimiento de España.

Además del gran empréstito nacional de cultura, se fijaron nuevas normas para hacer posibles las construcciones a todos los Municipios, aun a los de mas modesta Hacienda; pero los Ayuntamientos no respondieron al noble impulso del Estado y son millares las Escuelas que se encuentran en punible abandono, con grave dano para la salud de los niños y con notoria ineficacia para la labor del Maestro.

Se han conservado todos los aspectos de la actual legislación, cuya utilidad nos demostró la experiencia del tiempo; pero se ha reforzado la acción del Estado para que los Ayuntamientos no esterilicen ni perturben el éxito de esta obra social, de tanta trascendencia para la extensión de la cultura del país.

Al mismo tiempo que se establece un régimen vigilante y severo para que los Municipios cumplan sus obligaciones, se dan a éstos facilidades y medios para que, aun los pueblos de más humilde economía, no tengan pretexto para rehuir el cumplimiento de sus deberes para con la enseñanza.

Igualmente se atiende a dar mayor sencillez a las construcciones escolares, sin que la economía signifique quebranto de las condiciones higiénicas de los edificios.

Otras medidas necesarias, como la elección de los solares por los Arquitectos y la residencia de éstos en las provincias cuyas construcciones de Escuelas dirigen han sido objeto de atención en este Decreto, que tampoco se olvidó de consignar que todos los edificios escolares, sea cual fuere la cuantía de su presupuesto, se realicen por subasta pública, terminando con las obras por administración, práctica viciosa, perjudicial al servicio público y sin eficacia para la bondad de la construcción.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

I

Preceptos generales

Artículo 1.º Los Ayuntamientos están obligados a construir los edificios necesarios a la enseñanza primaria y a dotarlos de mobiliario escolar.

Artículo 2.º Cuando los Ayuntamientos no cumplan voluntariamente estas obligaciones, el Estado ejecutará las obras y amueblará los locales, imponiendo a los Municipios el pago de estas atenciones en la forma prevista en este Decreto.

Artículo 3.º Las construcciones escolares se harán directamente por el Estado, con aportaciones de los Ayuntamientos, o por los Municipios, con subvención del Estado.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo, de los Ayuntamientos.

Artículo 4.º Los Inspectores de Primera enseñanza vigilarán severamente las condiciones higiénicas de las Escuelas, estando obligados a remitir al Ministerio relación de los edificios de urgente construcción en las respectivas provincias, concretando con precisión el nombre de la localidad, las características (unitarias, graduadas, etc.) y el número de las Escuelas.

Artículo 5.º El Ministerio de Instrucción pública invitará desde la Gaceta a todos los Ayuntamientos comprendidos en las relaciones que envíen los Inspectores de Primera enseñanza, para que, en el improrrogable plazo de un mes, comuniquen a dichos Inspectores y éstos al Ministerio, si desean hacer directamente la construcción de las Escuelas con subvención del Estado o si prefieren la construcción directa por éste con la aportación municipal correspondiente.

Artículo 6.º Si transcurido un mes los Ayuntamientos no contestasen al anterior requerimiento, se entenderá que prefieren la construcción directa por el Estado, con la aportación que legalmente les corresponde. La Oficina técnica de Construcción de Escuelas, con la mayor urgencia, redactará el oportuno proyecto de las Escuelas, y un Arquitecto escolar del Ministerio elegirá el solar que sea más conveniente para el emplazamiento del edificio.

En el caso de que el terreno fuera de particulares, el precio y gastos de adquisición se sumarán a la cantidad que haya de aportar el Ayuntamiento, constituyendo un solo crédito, que se amortizará en la forma que determina este Decreto.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos que no figuren en la relación de Escuelas urgentes a construir, podrán también solicitar del Estado la ejecución directa de las obras o la concesión de las subvenciones señaladas para las edificaciones escolares.

Artículo 8.º Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes les facilitará gratuitamente los proyectos, que en el plazo máximo de seis meses serán formulados por la Oficina Técnica.

II

Construcción directa por el Estado

Artículo 9.º Cuando los Ayuntamientos deseen que sus edificios escolares sean construidos directamente por el Estado, lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública dentro del plazo señalado en el artículo 3.º, acompañando a la solicitud certificación del acuerdo municipal en el que conste: el compromiso de facilitar el solar que elija el Arquitecto escolar del Ministerio como mas conveniente a la Escuela, el número de habitantes de la localidad, el número y clases de Escuelas y la aportación del Municipio en armonía con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 10.º Estos documentos se entregarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las que en el

plazo máximo de tres días comunicarán al Arquitecto escolar, que residirá en la provincia respectiva, la presentación del expediente para que el Arquitecto visite la localidad y elija el solar más conveniente a las buenas condiciones higiénicas de la Escuela.

Artículo 11.º Los Arquitectos escolares, en el plazo máximo de veinte días, levantarán el plano del solar y tomarán cuantos datos sean necesarios para que la redacción del proyecto de las Escuelas responda a la bondad de la obra y a las características de la localidad donde ha de hacerse la edificación.

Este informe, perfectamente detallado, lo entregarán los Arquitectos a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las que, con el resto de la documentación, lo remitirán al Ministerio en el plazo máximo de ocho días.

Artículo 12.º En las construcciones directas por el Estado, con aportación de los Ayuntamientos, éstos contribuirán con el 10 por 100 del importe de las obras, cuando el número de habitantes no exceda de 500; con el 15 por 100, cuando el número de habitantes exceda de 500 y no pase de 2.000; con el 20 por 100, si excede de 2.000 y no pasa de 10.000; con el 25 por 100, si excede de 10.000 y no pasa de 50.000; con el 30 por 100, si excede de 50.000 y no pasa de 100.000; con el 40 por 100, si excede de 100.000 y no pasa de 200.000; y con el 50 por 100, si excede de esta cifra el número de habitantes.

Artículo 13.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de Ayuntamientos de extrema pobreza, podrán solicitar del Ministerio la disminución o supresión de las aportaciones, que se acordarán, si las pruebas documentales de pobreza de los vecinos y del Ayuntamiento fueran manifiestas, y siempre que informe favorablemente la petición la Abogacía del Estado, de la Delegación provincial de Hacienda. La Abogacía del Estado, solicitará cuantos datos y documentos estime precisos y razonará debidamente la propuesta que, para su efectividad, necesita ser aprobada en Consejo de Ministros.

Artículo 14.º Salvo casos excepcionales que se justificarán plenamente, o en virtud de la concesión a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, el Estado no aportará por la ejecución material de las obras más de 20.000 pesetas por Escuela mixta, unitaria y Sección de graduada o grado computable en las construcciones hechas por él, con aportación municipal.

Podrá ampliarse la cuantía de este límite, de estimarse insuficiente, en aquellos grados computables que por su capacidad o desdoble y la importancia de los grupos escolares así lo precisen, según lo determinado en el artículo 22 de este Decreto.

Se concederán mayores subvenciones que las fijadas en el artículo 16 o realizará la construcción el Estado con menor aportación que la señalada en el artículo 12 y aun sin ninguna, cuando se trate de construcciones escolares conmemorativas de hombres ilustres y cuando los grandes merecimientos de los pueblos o hechos memorables de su Historia así lo aconsejen. Para ello será indispensable el acuerdo previo del Consejo de Ministros.

No podrá hacerse por el Consejo de Ministros más que una concesión cada año para conmemorar hechos históricos o la memoria de hombres ilustres y otra concesión como homenaje a los merecimientos extraordinarios de los pueblos.

III

Convenios especiales

Artículo 15.º Cuando los Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, así como otras Corporaciones oficiales, quieran tener preferencia en la construcción, podrán concertar con el Estado la construcción de cuantas Escuelas se precisen para que las respectivas necesidades de la Enseñanza primaria queden debidamente atendidas, a cuyo efecto lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando a la instancia una certificación de los acuerdos adoptados, relación de los edificios escolares a construir (con expresión de sus clases e importe calculado para cada uno) y proyectos completos o proyectos-tipos, si bien adjuntándose la totalidad de los planos de emplazamiento.

La subvención o auxilio máximo del Estado será del 50 por 100 del importe de las obras, excluido el valor de los solares.

El abono de esta subvención especial, que se hará en las anualidades necesarias para el desarrollo de las obras del plan concertado, podrá efectuarse trimestralmente por liquidaciones parciales conjuntas de todo lo ejecutado, a solicitud de la respectiva Corporación y previo informe favorable de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto-Jefe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, con el personal auxiliar que estime preciso para la comprobación de las mediciones; todo ello sin perjuicio de las recepciones de obra y liquidaciones generales que conjuntamente efectúen los facultativos de ambas partes concertantes.

La subasta de las obras se hará directamente por las Corporaciones, si bien admitiéndose también proposiciones en el Ministerio de Instrucción pública, que les remitirá los pliegos en éste presentados, dentro del lapso de diez días, que se fijarán entre la fecha de admisión de los mismos y la del acto de la subasta.

Se aprobarán por el expresado Ministerio, no sólo la adjudicación definitiva de los servicios, sino también el pliego de condiciones particulares que sirvan de base a los mismos, independientemente del de condiciones facultativas y económicas de los proyectos y del de condiciones generales para la contratación de obras dependientes del indicado Departamento de 4 de septiembre de 1908.

IV

Construcción directa por los Municipios

Artículo 16.º Los Ayuntamientos que requeridos oficialmente para que realicen sus construcciones escolares opten por la construcción municipal con subvención del Estado, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo de tres meses, instancia solicitándolo, en la que detallen el número y clase

de Escuelas que deseen construir e importe de la subvención que solicitan, acompañada del acta donde conste el acuerdo municipal y de proyectos completos de los edificios escuelas, firmados por un facultativo legalmente autorizado, para su examen por la Oficina Técnica, que deberá informar en el plazo máximo de dos meses. Asimismo acompañarán informe de la Inspección de Primera enseñanza, haciendo constar que los locales-escuelas que se solicitan son los necesarios a la enseñanza. Ultimado el expediente e informada favorablemente la solicitud por dicha Oficina, se concederá la correspondiente subvención.

La cuantía de las subvenciones que se concedan a los Municipios será de 10.000 pesetas para Escuelas unitarias o mixtas, y de 12.000 por Sección o grado computable en las Escuelas graduadas.

Estas subvenciones se abanarán en dos plazos; el primero al cubrir aguas, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas las obras, que deberán ser dirigidas por un Arquitecto español. Para que pueda autorizarse el gasto correspondiente, habrá de ser completamente favorable el informe de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto escolar designado al efecto.

Artículo 17. Cada casa-habitación para los Maestros será subvencionada con 3.000 pesetas, previo el cumplimiento de todos los trámites del expediente, presentación y aprobación de proyectos e inspección de los edificios.

No serán subvencionadas las casas cuyos proyectos no hayan sido aprobados por el Ministerio antes de comenzar las obras.

Artículo 18. Los Ayuntamientos podrán hacer cesión de las subvenciones y ofrecerlas como garantía de operaciones de crédito, siempre que éstas se realicen con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, con la Confederación de las Cajas de Ahorro o con otras instituciones oficiales de ahorro o de crédito.

En cualquiera de estos casos, la entidad concesionaria del crédito puede hacer efectiva la subvención en las respectivas Delegaciones de Hacienda, después de terminadas e inspeccionadas las obras.

V

Construcción de Escuelas Normales

Artículo 19. Las Escuelas Normales del Magisterio primario se podrán construir por el mismo régimen establecido en este Decreto para las Escuelas nacionales.

Artículo 20. Los Ayuntamientos contribuirán a estas obras en una proporción igual a la señalada para las construcciones escolares.

En el caso de que las Diputaciones provinciales cooperen con los Ayuntamientos al coste de los edificios, la suma de lo aportado por ambas Corporaciones integrará la totalidad de la aportación señalada para los Municipios.

VI

Preceptos comunes a unas y otras construcciones

Artículo 21. La Oficina Técnica de Construcción de Escuelas del Ministerio de Instrucción pública, en el plazo máximo de un mes, simplificará las actuales condiciones técnico-higiénicas para construcciones escolares, al objeto de abaratar el coste de los edificios, sin que la economía represente un notorio perjuicio de las condiciones pedagógicas e higiénicas de los locales-escuelas.

A partir de la publicación de este Decreto, no se harán en los edificios escolares instalaciones sanitarias cuando no puedan ser abastecidas con agua corriente a presión.

Artículo 22. En las Escuelas graduadas debe haber una sala para biblioteca, y cuando circunstancias especiales lo aconsejen, todas o alguna de las siguientes dependencias: cantina escolar, departamento de duchas, museo, Inspección médico escolar, salas de trabajos manuales y casa del Conserje. Estas dependencias serán computables por grado escolar, a los efectos del límite de 20.000 pesetas fijado en el artículo 14.

Cuando los proyectos de los edificios escolares no sean formulados por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, esta puntualizará al informarlos, el número y clase de grados que estime deban ser computables, así como la cuantía en que hubiere de considerarse ampliado para alguno de ellos el límite de 20.000 pesetas a que antes se hace referencia, teniendo presente la importancia del servicio de que se trate y su íntima

relación con el número de escolares que hayan de utilizarlo.

Artículo 23. Se autoriza la construcción de casa-habitación para el Maestro en las Escuelas unitarias y en las que de esta clase fueran de asistencia mixta, siempre que esté completamente comunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entradas por muros distintos y no este la Escuela debajo de la vivienda de Maestro.

De esta autorización sólo podrá hacerse uso cuando se trate de Escuelas directamente construidas por los Municipios con subvención del Estado.

Artículo 24. Se realizarán por subasta pública las obras de todas las nuevas Escuelas, sea cualquiera la cuantía del presupuesto de contrata.

VII

Preceptos especiales.

Artículo 25. El pago de las aportaciones que correspondan a los Ayuntamientos, cuando el Estado construya los edificios escolares, deberán hacerse por parte de aquéllos antes de verificarse la subasta de las obras. El ingreso se hará de una sola vez en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose a ésta el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Artículo 26. Los Ayuntamientos que no cuenten con disponibilidades para poder ofrecer al Estado las aportaciones necesarias para la construcción de los edificios escolares precisos en la localidad, podrán concertar préstamos o anticipos con las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Cajas generales de Ahorro u otras Instituciones oficiales de ahorro y crédito, con la garantía del recargo que sobre las contribuciones autoriza la Ley, con destino a construcciones escolares.

Artículo 27. Cuando los Ayuntamientos dejen transcurrir el plazo de tres meses sin solicitar la construcción de las Escuelas que proceda, bien por su cuenta con la subvención del Estado, bien por éste con la aportación del Ayuntamiento, el Estado redactará los oportunos proyectos por medio de la Oficina Técnica y ejecutará las obras por su cuenta, amueblando los locales y exigiendo a los Ayuntamientos el pago de las aportaciones que les corresponda, a cuyo efecto podrá obligarles, si ello fuera preciso, al establecimiento de los recargos que para construcciones escolares autoriza la Ley a los Municipios.

Artículo 28. Los edificios Escuelas cuya construcción no esté comenzada en la fecha de la publicación de este Decreto, a pesar de haber sido subastadas y adjudicadas las obras; aquellos en que, si bien hubieran comenzado las mismas, no estuviesen terminadas por causa imputable al contratista; los que, terminados por completo, no estuviesen abiertos a la enseñanza por falta de mueblaje o cualquiera otra causa y, en general, en todos aquellos en que los Ayuntamientos respectivos no hubiesen verificado las aportaciones a que venían obligados, se hará cargo de ellos el Ministerio para ponerlos en funcionamiento, reintegrándose el Estado de las cantidades que corresponda pagar a los Municipios, con el recargo que sobre las contribuciones hacen referencia los dos artículos anteriores.

Artículo 29. La conservación, sostenimiento y calefacción de los edificios escolares estarán siempre a cargo de los Ayuntamientos.

Las Corporaciones municipales podrán establecer los recargos que la Ley les autorice sobre las contribuciones, con destino a dichas atenciones.

De la inversión de dichos recargos se llevará cuenta detallada para su comprobación y justificación.

Artículo 30. Las Comunidades de Ayuntamiento y las Entidades moneras y Cabildos, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones y particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a las disposiciones de este Decreto, en cuanto ello sea posible.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. El Gobierno presentará a las Cortes, con toda urgencia, el oportuno proyecto de Ley autorizando a los Ayuntamientos determinados recargos transitorios sobre las contribuciones, para la efectividad del presente Decreto.

Segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Decreto, para cuyo mejor cumplimiento dictará las que estime oportunas

el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Todos los expedientes obrantes en esta fecha en el Ministerio de Instrucción pública serán resueltos con arreglo a los preceptos de este Decreto.

Se exceptuarán los expedientes que tengan ya asignado el crédito correspondiente para la ejecución de las obras.

Dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Filiberto Villalobos González.

(Gaceta 17 junio de 1934).

**

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el General de la octava División orgánica en 24 de mayo próximo pasado,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 14 del Decreto de 24 de abril último, ha resuelto que, según previene el artículo 4.º del mismo, los prófugos y desertores a quienes sean aplicados los beneficios de amnistía, están obligados a presentarse para cumplir sus deberes militares dentro de los plazos marcados en el apartado 16, epígrafe A), artículo único de la ley de Amnistía de igual fecha, quedando exceptuados de dicha presentación quienes pudiendo haberse acogido a los beneficios de indulto otorgados por el Decreto-ley de 25 de abril de 1931 no lo hubiesen efectuado, los cuales pasarán a la situación del reemplazo de su alistamiento sin necesidad de incorporarse a filas y, por consiguiente, a estos individuos solamente podrá aplicárseles la Orden de 10 de agosto de 1931, (C. L. número 597) al efecto de considerarles dispensados de verificar en su caso las operaciones de talla y reconocimiento, debiendo quienes no las efectúen ser declarados útiles para todo servicio por las respectivas Juntas de Clasificación y revisión.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos y como rectificación a la Orden de esta misma fecha inserta en la Gaceta de Madrid número 163. Madrid, 7 junio de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

(Gaceta 16 de junio de 1934).

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Para cubrir las vacantes que existan en el Cuerpo de Seguridad (Asalto, servicios locales y Caballería) el día de la terminación del concurso y constituir una escala de aspirantes para las que ocurran indistintamente en cualquiera de los citados servicios en lo sucesivo,

Este Ministerio ha acordado anunciar concurso con arreglo a las instrucciones que se acompañan.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 12 de junio de 1934.

RAFAEL ZALAZAR ALONSO

Señor Director general de Seguridad.

Instrucciones para el concurso del Cuerpo de Seguridad.

1.º Podrán solicitar ser incluidos en la relación de concursantes todos los españoles que hayan servido en cualquier Cuerpo o Instituto del ejército y de la Armada el tiempo que prevengan las disposiciones vigentes, o que sean hijos de los funcionarios del Cuerpo de Seguridad, mayores de veintidós años y que no hayan cumplido treinta el día 31 de diciembre del corriente año y no estén prestando servicio en filas durante la celebración del concurso.

Se exigirá la talla de 1.710, que quedará rebajada a la de 1.700 para los huérfanos, hijos y hermanos de las clases e individuos del Cuerpo de Seguridad, y para los que hayan servido en Marruecos y Posesiones de Africa por lo menos durante dos años.

2.º Las solicitudes serán dirigidas al Director general de Seguridad, en pliego de octava clase (1,50 pesetas), y presentarán:

a) En la Dirección general de Seguridad, Negociado de personal del Cuerpo de Seguridad, los residentes en Madrid.

b) En las Oficinas de Seguridad de las Capitales de provincia y localidades donde exista dicho Cuerpo.

c) En las Alcaldías y cabeceras de los puestos de la Guardia civil, en los restantes pueblos.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso han de ser escritas de puño y letra de los interesados, haciendo constar en ellas el nombre, apellidos, fecha del nacimiento, estado civil, estatutaria, residencia y domicilio y el Cuerpo o Unidad del Ejército o de la Armada a que pertenecieron.

Estas instancias serán cursadas con toda urgencia al Director general de Seguridad por las Autoridades que las hayan recibido e irán acompañadas de los documentos siguientes:

Los individuos en activo de la Guardia civil, copia de la filiación y de la hoja de castigos.

Todos los demás concursantes:

a) Copia certificada por un Comsario de Guerra de la licencia absoluta, los que se encuentren en esta situación, y copia literal de la cartilla militar autorizada por el Comisario de Guerra, donde lo hubiere, o por el Alcalde de la localidad, en caso contrario, siempre que esté debidamente autorizada para todos los fines de peticiones de ingreso en Cuerpos del Estado. (Circular de 19 de noviembre de 1932, D. O. número 275). Si no tuviese Cartilla, un resumen de servicios militares expedido por la unidad a que perteneciera.

b) Certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados de la Dirección general de Prisiones, reintegrado con póliza de tres pesetas.

c) Certificado del acta de nacimiento expedido por el Registro Civil y reintegrado con póliza de 150 pesetas.

d) Certificado de buena conducta moral y pública, reintegrado con póliza de tres pesetas, expedido por los Jefes de Vigilancia de los distritos en las localidades donde haya personal de este Cuerpo, y en las restantes, por los Jefes de los puestos de la Guardia civil o Alcaldes.

3.º No tendrán derecho a solicitar la admisión en el concurso:

a) Los que hayan sufrido correctivos por faltas de disciplina o embriaguez.

b) Los que tengan notas desfavorables en sus licencias absolutas o en sus filiaciones.

c) Los que tuvieran antecedentes penales.

d) Los expulsados del Cuerpo de Seguridad, de la Guardia civil o Carabineros.

4.º El plazo de la presentación de las solicitudes será el de veinte días, a contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincial.

5.º No se admitirán las solicitudes que no vayan acompañadas de todos los documentos que se especifican en la instrucción segunda, ni la de aquellos aspirantes que no reúnan cualquiera de las condiciones dispuestas en la instrucción primera.

Podrán acompañar los concursantes, como acreditación de su cultura, certificado de todos los títulos, diplomas, etcétera, que posean por estudios cursados.

6.º Los solicitantes admitidos para tomar parte en el concurso se someterán, después de ser tallados ante los Tribunales correspondientes:

1.º A un reconocimiento médico por dos Facultativos designados por el excelentísimo Sr. Director general de Seguridad, en que se certificará que el reconocido no padece enfermedad ni defecto alguno para prestar el servicio peculiar que ha de encomendársele.

2.º A una prueba de resistencia física, que consistirá en:

a) Carrera de 60 metros, lisa.

b) Trepa por la cuerda vertical (tres metros).

c) Carrera de 150 metros con 10 varillas de 0'70 metros de altura.

d) Lanzamiento de tres granadas de mano (de instrucción).

e) Transporte de heridos.

3.º Someterse a un examen, en el que se acreditará suficiencia en las materias siguientes: Lectura manuscrita e impresa. Escritura al dictado y de cantidades. Resolver problemas de las cuatro reglas aritméticas (suma, resta, multiplicación y división), tanto con números enteros como con decimales. Redacción de un documento (oficio o instancia). Obligaciones del soldado. Definiciones e instrucción individual con armas y sin ellas. Artículos del Reglamento de la Policía gubernativa relativos a obligaciones del guar-

... recompensas, faltas y correcciones. Definición de los delitos y faltas militares. Honores, saludos, tratamientos y divisas. Extracto de organización militar. Rudimentos de Geografía de España. Relaciones con los Cuerpos de Vigilancia e Investigación e Instituto de la Guardia civil.

7.º Por el Negociado de Personal del Cuerpo de Seguridad se formalizarán relaciones nominales de los aspirantes admitidos al concurso, que serán enviadas a los presidentes de los Tribunales, especificando la hora y el día en que deban de presentarse a examen los interesados, que serán avisados oportunamente por dicho Negociado.

8.º Estos exámenes tendrán lugar, así como el reconocimiento médico y la prueba de educación física, en las poblaciones que a continuación se relacionan, y para los concursantes que habiten en las provincias que se señalan:

Madrid.—Los que habiten en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila, Segovia, Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz.

Coruña.—Los que habiten en las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias y León.

Bilbao.—Los que habiten en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Burgos y Santander.

Zaragoza.—Los que habiten en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Lagroño, Soria, Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Valencia.—Los que habiten en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia, Albacete, Almería y Baleares.

Sevilla.—Los que habiten en las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaén, Granada, Málaga, Huelva, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y en las poblaciones de Ceuta y Melilla.

Los residentes en el extranjero efectuarán el examen en la población de las antes citadas más próxima al punto de su residencia.

9.º No habrá más calificaciones que la de aprobado o reprobado y el Tribunal examinador formalizará un acta por cada examinado. Igualmente serán individuales los certificados de talla y reconocimiento facultativo.

10. Los aprobados cubrirán las vacantes con arreglo a las siguientes preferencias:

- a) Los huérfanos, hijos y hermanos del personal del Cuerpo de Seguridad.
- b) Los huérfanos, hijos y hermanos del personal del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.
- c) Los huérfanos, hijos y hermanos del personal del Instituto de la Guardia civil.
- d) Los individuos en activo servicio del Instituto de la Guardia civil.
- e) Sargentos del Ejército.
- f) Clases e individuos del Ejército que hayan servido en Africa por lo menos dos años.
- g) Clases e individuos licenciados del Escuadrón de la Escolta Presidencial.
- h) Individuos licenciados de la Guardia civil.
- i) Individuos que hayan servido en el Cuerpo de Carabineros.
- j) Cabos del Ejército.
- k) Los restantes aprobados.

Dentro de cada grupo tendrán preferencia para el ingreso los de menor edad. Para servir en las fuerzas de Caballería de este Cuerpo tendrán preferencia los que hayan servido en Cuerpos montados.

11. Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

12. Los aprobados con plaza en este concurso seguirán un cursillo de un mes con disfrute de haber, menos los individuos procedentes de activo de la Guardia civil que seguirán percibiendo el que le corresponda en aquel Instituto. Terminado el cursillo serán clasificados y su admisión provisional se elevará a definitiva respecto a los que hayan demostrado suficiencia.

Los aprobados sin plaza quedarán en expectativa de ingreso y serán llamados cuando les corresponda por el orden de clasificación, no teniendo derecho a emolumentos algunos hasta que sean llamados.

13. El cursillo consistirá en clases de cultura general especial del Cuerpo y gimnasia e instrucción táctica y de especialidades, según programas que se redactarán con este objeto.

14. Serán de cuenta de los llamados

a concurso los gastos de toda clase por la estancia en las localidades donde hayan de sufrir examen y viajes de ida y regreso.

15. No se abonará cantidad alguna por parte de los concursantes por derechos de examen y reconocimiento.

16. Los aspirantes no aprobados y los que no hubieran sido admitidos al concurso podrán recoger su documentación en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se procederá a la destrucción de las no reclamadas.

17. Los señores Gobernadores civiles ordenarán la publicación de la presente convocatoria en los BOLETINES OFICIALES tan pronto aparezca inserta en la Gaceta de Madrid.

Los concursantes deberán tener muy en cuenta que la característica principal del Cuerpo de Seguridad es su férrea disciplina, por la cual todos sus componentes están sometidos en todo momento y ocasión por lo que respecta a la misma, subordinación, obediencia, fidelidad y respeto a todas las jerarquías y órdenes que de ellas emanen, a los preceptos de las Ordenanzas militares y Código de Justicia militar, para lo cual firmarán un compromiso antes de tomar posesión.

Madrid, 12 de junio de 1934.—El Director general, José Valdivia.

(Gaceta 15 junio de 1934)

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que resultando insuficiente el plazo de dos meses que para declarar las armas los que los tenían sin documentos se concedió en el mes de abril último, ampliando el que concedía el Reglamento fecha 13 de febrero anterior sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas, el que termina el 16 del actual, quede ampliado por última vez en dos meses más a estos efectos, bastando por ello que los poseedores se presenten en las referidas Intervenciones de armas con las que desean legitimar, o una simple nota de la reseña de ella y acompañen la licencia de la misma por lo que respecta a particulares, y en lo que afecta a los demás funcionarios bastará que por éstos se dé la reseña de las armas y la licencia y que ésta sea expedida por las Autoridades que cita el referido Reglamento si llevan fecha posterior; no poniéndose por las Autoridades encargadas de expedir estos documentos reparo alguno para ello, debiendo, transcurrido este plazo, que será el último, incautarse de todas las que se presenten a estos fines y no puedan acreditar se hallan comprendidas en el artículo 57 y que procedan de herencia extensivamente denunciando a sus poseedores por tenencia ilícita de armas, según preceptúa el mencionado Reglamento.

Transcurrido este plazo de dos meses serán convertidas a chatarra en las cabezas de Comandancia y en los Puestos las que se encuentren, ya sean armas cortas y largas de cañones estriados, depositadas o requisadas, tengan o no recibido los propietarios de las mismas que en dicho plazo tendrán obligación de retirar si desean conservarla y estén provistos de la documentación exigida, proveyéndose de guía, si están en posesión de la licencia vigente y les faltase este requisito.

Madrid, 15 de junio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO
Señor Inspector general de la Guardia civil.

(Gaceta 16 junio de 1934).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1893
CONSEJO PROVINCIAL
DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES
Circular

Oportunamente fué cumplimentado en esta provincia la Orden del 16 de junio de 1933 (Gaceta del 18), referente a la formación de un censo general de establecimientos de enseñanza e instituciones culturales.

Como complemento de la obra iniciada, y a fin de que se halle al día en todo momento el registro correspondiente del Ministerio, interesa que los Consejos Locales remitan a este Provincial, una relación, cerrada en 30 del actual, en la cual consten:

1.º Los de nueva creación: Nombre del centro, situación, clase de enseñanza que cultiva, fechas de su creación y del comienzo de su funcionamiento, instituc-

iones complementarias y, finalmente, una casilla para observaciones.

2.º Los que hayan sufrido variación: Nombre, situación, clase y una suscinta reseña de las variaciones producidas

3.º Nombre, situación y clase de los que por cualquier causa hayan dejado de existir, expresando esta circunstancia.

Dichas relaciones, firmadas por el Presidente y Secretario y selladas, deberán ser enviadas directamente a esta Sección Especial de Estadística dentro de los 10 primeros días de julio siguiente.

Dichas relaciones, o en su caso una nota indicando que no han sufrido variación los datos consignados en las relaciones formadas el año anterior, deberán ser enviadas directamente a este Consejo Provincial antes del día 5 del próximo mes de julio.

Lo que se publica en este periódico oficial, rogando a los Sres. Alcaldes que lo pongan en conocimiento de los Presidentes y Secretarios de los respectivos Consejos Locales, a los efectos oportunos.

Palma 16 junio 1934.—El Secretario, M. Suñer Garrote.—V.º B.º—El Presidente, José F. de la Plata.

Núm. 1868

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. José Oriols Roca, las obras de reparación del firme con riego de emulsión asfáltica superficial de los kms. 4 al 5,300 de la carretera de tercer orden de Palma a Porto-Colom durante los años 1933 y 1934 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Palma término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 12 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Pavimentos Asfálticos S. A. las obras de copios para la conservación de las carreteras de reparación del firme con riego asfáltico superficial de los kilómetros 5,300 al 9,000 de la carretera de tercer orden de Palma a Porto Colom durante los años 1933 y 1934 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Palma, término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 12 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Pavimentos Asfálticos S. A. las obras de reparación del firme con riego asfáltico superficial de los kilómetros 10 al 12 de la carretera de tercer orden de Palma a Porto Colom durante los años 1933 y 1934 se publica el presente anuncio en BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Palma término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 12 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Francisco Solá Gené las obras de reparación del firme con riego asfáltico superficial de los kilómetros 1,040 al 3,000 de la carretera de tercer orden de

Palma a Porto-Colom durante los años 1933 y 1934 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Palma término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 12 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Núm. 1895

JURADO MIXTO DEL TRABAJO Grupo 13.—Artes Gráficas y Prensa

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada el 13 del actual acordó que el plazo para la concesión por los patronos del ramo a sus operarios de las vacaciones retribuidas sea en el año actual, desde 1.º del mes en curso a 30 de septiembre próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palma de Mallorca 15 de junio de 1934.—El secretario, R. Ramis Togados.—El Presidente, Gregorio Crespo.

Núm. 1883

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo solicitado Don Sebastián Perelló permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la calle de San Miguel n.º 174, destinado a mover una máquina para elaborar pan, se hace público por medio del presente anuncio a efectos de reclamación por espacio de quince días.

Palma, 18 de junio de 1934.—El Alcalde, Emilio Darder.

Núm. 1870

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA DE BONAÑ

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario para la construcción de un Matadero municipal, reforma de estas Casas Consistoriales, instalación eléctrica del Cementerio municipal y explanación de la plaza nueva «Son Perchana», permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quién y como correspondiente, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Villafranca de Bonañ, 14 de junio de 1934.—El Alcalde, Mateo Catalá.

Núm. 1874

AYUNTAMIENTO DE INCA

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta ciudad vender mediante pública subasta una finca sita en la calle de Lloseta, dividida en solares, por la que se ha obtenido el correspondiente permiso del Ministerio de la Gobernación, se anuncia por el presente dicho acuerdo, por término de ocho días, a contar desde su inserción en el B. O.

Inca 14 de junio de 1934.—El Alcalde, M. Beltrán.

Núm. 1884

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

El Repartimiento General de utilidades de este Municipio, formado para el actual ejercicio de 1934; estará expuesto al público en los bajos de la Casa Consistorial por término de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. durante cuyo plazo y tres días más se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho documento, advirtiéndose que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Valldemosa 19 junio 1934.—El Alcalde, Pedro Pons.

Don José González Mora, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos promovidos por D.^a Juana Cavaller Pons contra don Matias Sbert Fortuñy y el señor Fiscal sobre divorcio, se dictó sentencia en ocho del corriente, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Pallamos:—Que desestimando la demanda de divorcio formulada por Juana Cavaller Pons contra su esposo Matias Sbert Fortuñy, y la reconvenional de este contra su esposa, debemos absolver y absolvemos a ambos esposos de las acciones que mutuamente ejercitaban, sin hacer expresa condena de costas.—Adviértase al Juzgado de Mahón que cuido, en lo sucesivo de que los autos no se traspapelen ni extravíen durante su tramitación.—Así por esta nuestra sentencia que por incomparecencia del demandado se le notificará en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley Procesal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Presidente don Francisco Bonilla votó en Sala y no pudo firmar.—Antonio Sereix.—Fernando Conde.—Luis Rosselló.—Carlos Galán.—Rubricados.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente don Carlos Galán en la audiencia pública del mismo día de su fecha de que certifico en Palma a ocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Srio., José González.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y sirva de notificación al demandado D. Matias Sbert Fortuñy libro y firmo la presente en Palma a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—José González.

Núm. 1810

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Gil Vives, que manifestó tener su residencia en Son Gat del término municipal de Sancellas cuya demás filiación y circunstancias personales no constan y de paradero ignorado, procesado en sumario número 75 de 1933 que se le sigue por hurto de una bicicleta de la calle del Sindicato esquina a la de la Merced el 25 abril último para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Baleares comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de San Miguel número 86, con objeto de llevar a efecto la prisión decretada contra el mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la Prisión Provincial de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

Palma once de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—P. H., Miguel Oliver, rubricados.

Núm. 1800

Don Gerardo M.^a Thomás Sabater, accidentalmente Juez de Instrucción del distrito de la Lonja de esta Capital.

Por el presente edicto se citan, llaman y emplazan a un tal Gerónimo Cruellas y a otro individuo de apellido Más que el pasado año tenían taller de recomposición de automóviles en una calle junto a la Casa del Pueblo de esta Capital para que dentro del término de cinco días a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante dicho Juzgado para prestar declaración en sumario que se instruye sobre hurto, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma nueve junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Gerardo M.^a Thomás. Juan Bestard.

Núm. 1855

Don Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en auto de esta fecha recaída en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número sesenta del corriente año, sobre insolvencia punible a virtud de testimonio de particulares deducido de la pieza quinta del juicio universal de quiebra de Don Andrés Ballester Serra,

que pende en este Juzgado a instancia de la Banca March, cuya quiebra ha sido calificada de insolvencia fraudulenta, cuyo quebrado fué vecino de La Puebla y actualmente de paradero ignorado, se cita en legal forma al referido Andrés Ballester Serra para que en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado de Instrucción a efectos de recibirle declaraciones en tal sumario, apercibiéndole que caso de no comparecer dentro del indicado plazo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Inca a catorce de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario Judicial, José María Berná.

Núm. 1885

Don José Amengual Ferrer, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia de este partido, por usar de licencia el Señor Juez propietario.

Por el presente, hago saber: Que en méritos de los autos juicio ejecutivo que penden en este Juzgado, instados por el Procurador Don Antonio Salas a nombre de «Banco de La Puebla», contra Francisca Carbonell Caimari, se sacan a pública subasta los bienes que fueron embargados a dicha ejecutada, que son como siguen:

1.^a Pieza de tierra llamada Son Blanch, de veinte y una áreas, veinte y dos centiáreas de cabida, o ciento diez y nueve destres y medio, linda Norte tierra de su hermano Lorenzo; Sur de Juan Socias; Este otras de Magdalena Torrens y Antonia Crespi; y Oeste las de Antonio Torrens y Juan Crespi, radicante en el término municipal de La Puebla. Preata servidumbre de senda (tres piés) a favor de la porción colindante de su hermano Lorenzo, por junto a su linde de Poniente. Tasada en tres mil ciento veinte y cinco pesetas.

2.^a Pieza de tierra marjal, situada en término de La Puebla, llamada Son Amer, de cabida de medio cuartón o sean ocho áreas, ochenta centiáreas, linda Norte tierra de Rafael Socias alias Bou, Sur otra de Antonio Crespi; Este la de Don Pablo Serra alias Mañani y Oeste de Sebastián Socias alias Nico. Tasada en mil pesetas.

ADVERTENCIAS

1.^a La subasta es por término de veinte días, cuyo remate tendrá lugar el día veinte de julio proximo a la hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Los licitadores para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a No ha sido suplido la falta de títulos de propiedad de los indicados bienes, los que se traspasarán sin mas cargas ni gravámenes que las anteriores a la constitución de la hipoteca básica de este procedimiento, las que figuran en la certificación de gravámenes, expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad, quedando subsistentes las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, sin que pueda destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Los gastos de subasta, remate, otorgamiento de la escritura de venta y su inscripción en el Registro de la Propiedad, serán de cargo del comprador.

Dado en Inca a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—José Amengual.—El Secretario Judicial, José M.^a Berná.

Núm. 1886

Por el presente hago saber: Que en méritos de los autos juicio ejecutivo que penden en este Juzgado, instados por el Procurador Don Antonio Salas, a nombre de «Banco de La Puebla», contra Doña Margarita Cladera Comas, se sacan a pública subasta los bienes que se dirán que fueron embargados a dicha ejecutada como de su propiedad:

«La nuda propiedad de la pieza de tierra cultivo con árboles, llamada «C'an Mochina», antes las «Auxinas» de cabida ochenta y ocho áreas, setenta y nueve centiáreas, (cinco cuartones o lo que sea) situada en el término municipal de La Puebla; lindante por Norte camino de establecedores, por Este con tierra de Don Pedro José Siquier, por Sur con otra de

la misma procedencia enagenada a los esposos Arnaldo Seguí y Eulalia Palou, y Oeste carretera de Campanet.» Tasada dicha nuda propiedad en quince mil pesetas.

ADVERTENCIAS:

1.^a La subasta es por término de veinte días, y cuyo remate tendrá lugar el día veinte de julio próximo a la hora de las doce en la sala audiencia de este Juzgado.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Los licitadores para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a No ha sido suplida la falta de títulos de propiedad del indicado inmueble, debiendo el comprador conformarse con la titulación obrante en autos.

5.^a La finca se traspasará sin mas cargas ni gravámenes que los anteriores a la constitución de la hipoteca básica de este procedimiento, los que figuran en la certificación de gravámenes expedida por el Sr. Registrador de la propiedad, quedando subsistentes las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, sin que pueda destinarse a su extinción el precio del remate.

6.^a Los gastos de subasta y remate hasta la inscripción inclusive del inmueble en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador.

Dado en Inca a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—José Amengual.—El Secretario Judicial, José María Berná.

Núm. 1890

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos ejecutivos que se siguen por ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral—calle de San Miguel 86—promovidos por el procurador Don Pedro Ferrer Balaguer en nombre propio contra D.^a Teresa Garcia Triay y por haber fallecido sus herederos desconocidos sobre reclamación de diez y seis mil quinientas pesetas de capital, con más los intereses y costas, en cuyos autos se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a treinta mayo de mil novecientos treinta y cuatro. El Señor D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral ha visto el precedente juicio ejecutivo que sobre reclamación de cantidad pende entre partes de la una como ejecutado D. Pedro Ferrer Balaguer mayor de edad, casado, Procurador y de este vecindario representado por el Procurador D. Juan Cabot y Vidal y defendida por el Letrado Don Jaime Ferrer y de la otra como ejecutados doña Teresa Garcia Triay hoy sus herederos desconocidos, los cuales por no haberse personado han sido declarados en rebelde.

Resultando..... Considerando..... Vistos..... Fallo=Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados a Doña Teresa Garcia Triay, sus herederos desconocidos por haber esta fallecido y con su producto entero y cumplido pago a Don Pedro Ferrer Balaguer de la suma de diez y seis mil quinientas pesetas de capital con más los intereses legales desde el veinte y siete de junio de 1933 y los que vencieren y por los de estos y costas causadas y a causar en las que se condena a los herederos desconocidos de la deudora Doña Teresa Garcia Triay. Asi por esta mi sentencia que será notificada a los ejecutados rebeldes en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, si la parte ejecutante no solicita dentro de quinto día se haga personalmente y son habidos, lo pronuncio, mando y firmo=Gabriel Alou.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe celebrando la audiencia pública del mismo día de su fecha doy fé.—Gonzalo F. Espinar.

Y a fin de dar cumplimiento a lo mandado y sirva la presente de notificación en forma a la Doña Teresa Garcia Triay y por su fallecimiento a los herederos desconocidos de esta, declarados en rebelde libro la presente en Palma de Mallorca a ocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, P. H., Juan Bannaser.

Núm. 1887

Don Gaspar Vallés Moyá, Juez municipal de la villa de Binisalem, provincia de Baleares.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días los bienes muebles que se diran embargados en los autos juicio verbal que ante este Juzgado se sigue a instancia de Don Pedro Ferrer Simonet, Gerente de la razón social «Pedro Ferrer S. en C.» contra Don Pedro San Segundo Sánchez en reclamación de cantidad, habiéndose señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado Pi Margall sin número el día treinta del que cursa a las doce, bajo las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Sin embargo podrán hacerse con la calidad de ceder el remate a un tercero.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. El actor podrá mejorar las posturas que se hicieran sin necesidad de consignar el depósito previsto en el apartado anterior.

Cuarta. Los gastos de subasta, remate y demás serán de cuenta y cargo del comprador.

Nota. Los bienes objeto de la subasta y que a continuación se reseñan se hallan en poder de Don Manuel Sánchez González, San José 4, pudiendo los que deseen tomar parte en la subasta examinarlos los días hábiles de 9 a 12.

Bienes objeto de la subasta

Ciento once pares de zapatos para señora de varias clases y números, en ciento sesenta y seis pesetas con cincuenta céntimos.

Veinte pares de Zapatos de piel de distintos colores, clases y números, en ciento cuarenta pesetas.

Veinte pares de botas de Señora de varias clases y tamaños, de piel, en treinta pesetas.

Binisalem a diez y ocho junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Gaspar Vallés.—El Secretario, José Pons.

CAJA DE PENSIONES

PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS

Extraviada la Libreta de Ahorro número 10.757 de la Sucursal de Palma a favor de D.^a Cándida Llobera Martorell, si dentro de quince días, a partir de hoy, no se formula ninguna reclamación, será cancelada, abriéndose otra libreta a favor de dicha titular.

Barcelona, 21 de junio de 1934.—El Director General, Francisco Moragas.

Núm. 1880

SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo ordinario verificado el día 16 de junio corriente, ante el Notario Don Pedro Aleover y Maspons, de 88 obligaciones hipotecarias Serie D que deben ser amortizadas día 1.^o de julio próximo, resultó corresponder su amortización a las que llevan los números siguientes:

12, 43, 62, 75, 99, 131, 143, 249, 250, 251, 256, 353, 357, 366, 374, 412, 432, 441, 485, 497, 499, 508, 541, 548, 578, 616, 724, 802, 805, 853, 856, 899, 913, 954, 963, 978, 993, 999, 1044, 1110, 1111, 1114, 1118, 1150, 1197, 1198, 1248, 1258, 1287, 1337, 1339, 1345, 1362, 1454, 1479, 1565, 1573, 1595, 1596, 1600, 1610, 1731, 1756, 1760, 1801, 1865, 1929, 1979, 2091, 2143, 2302, 2365, 2366, 2378, 2424, 2447, 2501, 2577, 2622, 2687, 2706, 2786, 2790, 2824, 2838, 2881, 2901 y 2989.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro a la Administración de esta Sociedad.

Palma, 18 junio 1934.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente sustituto, Rafael Moll.